

**BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL****TRIBUNAL SUPREMO**

*Sentencia, de 28 de enero de 2015*

*Sala de lo Social*

*Rec. n.º 279/2014*

**SUMARIO:**

**Despido colectivo. Grupo de empresas patológico por confusión de plantillas, unidad de dirección e infraestructuras comunes.** No cabe apreciar tales circunstancias que dan lugar a una responsabilidad solidaria, ya que aunque se dieran en tiempos pretéritos al momento del despido colectivo, la empresa codemandada no tenía trabajadores a su servicio desde un año antes a la iniciación del ERE, motivo por el que la empleadora no estaba obligada a aportar durante el periodo de consultas documentación de una empresa con la cual ya no integraba un grupo patológico. La existencia de un anterior expediente de regulación de empleo negociado conjuntamente por ambas empresas codemandadas es una corroboración adicional de la buena fe negocial de la empresa empleadora, pues cuando el grupo empresarial estaba efectivamente en vigor, dada la confusión de plantillas, no tuvo ningún reparo en esa negociación conjunta. Sala General.

**PRECEPTOS:**

RDLeg. 1/1995 (TRET), art. 51.

**PONENTE:**

*Don Miguel Ángel Luelmo Millán.*

Magistrados:

Don ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO  
Don FERNANDO SALINAS MOLINA  
Don JESUS GULLON RODRIGUEZ  
Don JESUS SOUTO PRIETO  
Don JORDI AGUSTI JULIA  
Don JOSE LUIS GILOLMO LOPEZ  
Don JOSE MANUEL LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA  
Don LUIS FERNANDO DE CASTRO FERNANDEZ  
Don MANUEL RAMON ALARCON CARACUEL  
Doña MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA  
Don MIGUEL ANGEL LUELMO MILLAN  
Doña MILAGROS CALVO IBARLUCEA  
Doña ROSA MARIA VIROLES PIÑOL

**SENTENCIA**

En la Villa de Madrid, a veintiocho de Enero de dos mil quince.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación, formulado por el Letrado D. Alberto José Rodríguez Amoroso, en nombre y representación de LA FEDERACION DE SERVICIOS DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES - A CORUÑA, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia de fecha 9 de junio de 2014, en actuaciones seguidas por dicho recurrente, contra MUMA S.L., CONSULTING E INGENIERIA INTERNACIONAL S.L. (CIISA), DON Ambrosio (ADMINISTRADOR CONCURSAL DE CIISA) y FOGASA, sobre DESPIDO COLECTIVO.

Han comparecido ante esta Sala en concepto de parte recurrida D. Ambrosio, representado y defendido por la Letrada Dña. Elena Moreira Agra, la mercantil Consulting e Ingeniería Internacional, S.L., representada y defendida por la Letrada Dña. María del Carmen Pereira Sáez y la mercantil MUMA, S.L., representada y defendida por la Letrada Dña. Esther Segura Espinosa.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Miguel Angel Luelmo Millan,

**ANTECEDENTES DE HECHO****Primero.**

La Federación de Servicios de la UGT (FES-UGT), formulo demanda ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia sobre despido colectivo, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dicte sentencia estimatoria de la demanda y se reconozca la nulidad del despido colectivo, o subsidiariamente la improcedente y falta de motivación de la medida adoptada, con todos los pronunciamientos legales oportunos.

**Segundo.**

Admitida a trámite la demanda, se celebró el acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

**Tercero.**

Con fecha 9 de junio de 2014, se dictó sentencia por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, cuya parte dispositiva dice: "FALLAMOS: Desestimando la demandada interpuesta por el Secretario General de la Federación de Servicios de Galicia de la Unión Xeral de Traballadores contra la Entidades Mercantiles Consulting e Ingeniería Internacional Sociedad Anónima y Muma Sociedad Limitada, con la intervención de la administración concursal de la Entidad Mercantil Consulting e Ingeniería Internacional Sociedad Anónima, declaramos ajustada a derecho la extinción colectiva acordada por la Entidad Mercantil Consulting e Ingeniería Internacional Sociedad Anónima".

**Cuarto.**

En la anterior sentencia se declararon probados los siguientes hechos: "PRIMERO- La Entidad Mercantil Consulting e Ingeniería Internacional Sociedad Anónima fue inscrita a 10 de febrero de 1986 en el Registro Mercantil de A Coruña, siendo su objeto, según sus estatutos, "(a) la redacción, dirección, y en su caso ejecución de proyectos técnicos dentro del más amplio ámbito de la ingeniería y la arquitectura; (b) la realización de estudios, ensayos dictámenes de viabilidad y factibilidad de proyectos técnicos, económicos, de planeamiento, medio ambiente y otros". Su domicilio se fijó en la Calle Linares Rivas 10 y 11 - 1ª planta, de la Ciudad de A Coruña. Fue constituida por Doña Inmaculada, Don Eloy, Don Esteban, Don Luz y don Fulgencio, todos ellos integrantes del consejo de administración y el último elegido presidente del consejo de administración y nombrado director general, siendo la primera elegida secretaria del consejo de administración, aunque, por acuerdo del consejo de administración de 5 de noviembre de 1986 se admitió su renuncia a ese cargo, asumiéndolo entonces Don Eloy .

Por junta general universal extraordinaria de 9 de junio de 2008 se acordó la ampliación del objeto social a las siguientes actividades: "(c) la compra, venta, cesión mediante arrendamiento o cualquier otro título jurídico, de todo tipo de maquinaria usada en los campos de la ingeniería y la arquitectura; (d) la ejecución de obras públicas y privadas de todo tipo; (e) la promoción y construcción de edificaciones; (f) la compra y venta de fincas rústicas o urbanas, edificaciones, locales, viviendas y naces industriales o comerciales, así como su explotación mediante arrendamientos o cualquier otro título jurídico".

Por junta general universal de 19 de enero de 2013 se acordó por unanimidad reelegir como miembros del consejo de administración a Don Fulgencio, don Eloy, Don Luz y Don Esteban, siendo el primero mantenido como presidente y el segundo como secretario del referido consejo.

Por junta general universal extraordinaria de 25 de marzo de 2013 se acordó la transformación de la sociedad en sociedad de responsabilidad limitada, con aprobación de los nuevos estatutos sociales y reelección de los miembros del órgano de administración. Además "se acuerda, por unanimidad, reducir el capital social de la sociedad, que en la actualidad asciende a ciento veinte mil doscientos euros (120.200 euros) dividido en dos mil (2.000) participaciones sociales de 60,10 euros de valor nominal cada una de ellas, hasta la cifra de tres mil euros (3.000 euros), esto es en ciento diecisiete mil doscientos euros (117.200 euros) mediante la disminución del valor nominal unitario de las participaciones sociales en que se divide el capital social en cincuenta y ocho euros con sesenta céntimos (58,60 euros), quedando en consecuencia fijado el valor nominal de cada una de las participaciones sociales en la cifra de un euro con cincuenta céntimos (1,50 euros), numeradas correlativamente de la 1 a la 2.000, ambas inclusive. La finalidad de la reducción del capital es el incremento de las reservas voluntarias de la sociedad. Se hace constar expresamente que el presente acuerdo de reducción de capital es de ejecución inmediata, en tanto que, de acuerdo con la finalidad de la reducción del capital, no procede el abono de cantidad alguna a los socios y no existe derecho estatutario de oposición reconocido a favor de los acreedores".

SEGUNDO. La Entidad Mercantil Muma Sociedad Limitada fue inscrita a 20 de octubre de 1992 en el Registro Mercantil de A Coruña. Su domicilio se fijó en la Avenida Linares Rivas 10 y 11 - 1ª planta, de la Ciudad de A Coruña. Fue constituida por Don Fulgencio, Don Eloy, Don Luz y Don Esteban, siendo los dos primeros designados administradores.

Por junta general universal extraordinaria de 16 de febrero de 1994 se acordó cesar a los dos administradores y constituir un consejo de administración integrado por Don Fulgencio, Don Eloy, Don Luz y Don Esteban, siendo designados el primero presidente del consejo de administración y el segundo secretario del consejo de administración.

Por junta general universal extraordinaria de 29 de abril de 1998 se acordó modificar el objeto social, que quedó redactado como sigue: "(a) la adquisición, tenencia, administración, disposición y explotación a través de cualquier clase de negocio jurídico, de bienes inmuebles, muebles, valores mobiliarios, títulos- valores y la participación en comunidades, copropiedad y sociedades de cualquier índole, bien por constitución, aumento de capital, fusión, absorción, compra o cualquier otro título participativo o adquisitivo; (b) la urbanización y promoción de terrenos y la construcción en general de naves comerciales o industriales, viviendas, almacenes, locales de negocio y su explotación, por venta, arrendamiento o cualquier otro negocio jurídico de lícito comercio; (c) la redacción, dirección, y en su caso ejecución de proyectos técnicos dentro del más amplio ámbito de la ingeniería y la arquitectura; (d) la realización de estudios, ensayos dictámenes de viabilidad y factibilidad de proyectos técnicos, económicos, de planeamiento, medio ambiente y otros".

TERCERO. Para la Entidad Mercantil Consulting e Ingeniería Internacional Sociedad Anónima (CIISA) y para la Entidad Mercantil Muma Sociedad Limitada (MUMA) han prestado servicios laborales los trabajadores y trabajadoras siguientes en los periodos temporales indicados a continuación: Doña Azucena : de 12.4.1996 a 11.10.1996, y de 12.10.1996 a 31.7.1999 para CIISA; de 1.8.1999 a 31.12.2002 para MUMA; de 3.1.2003 a 13.4.2004 para CIISA; de 1.9.2005 a 30.5.2006 para MUMA; y desde 31.5.2006 para CIISA. No se han aportado nóminas de esta trabajadora.

Doña Constanza : de 22.10.1986 a 10.4.1996, y de 11.4.1996 a 17.4.1996 para CIISA; de 1.11.1997 a 28.11.1998, de 29.11.1998 a 30.11.1999, y de 1.12.1999 a 30.9.2000 para MUMA; de 1.10.2000 a 31.8.2003 para CIISA; de 5.9.2003 a 30.5.2006 para MUMA; y desde 31.5.2006 para CIISA. No se han aportado los contratos de trabajo de esta trabajadora. La antigüedad que aparece en las nóminas de CIISA es la de 31 de mayo de 2006.

Doña Esmeralda : de 1.8.1995 a 20.9.1996, de 2.4.1997 a 31.7.1999, y de 1.8.1999 a 29.2.2000 para CIISA; de 1.3.2000 a 31.8.2003 para MUMA; y desde 15.9.2003 para CIISA. El contrato de trabajo firmado a 1.8.1995 con CIISA fue con categoría profesional de delineante y con duración temporal para obra o servicio determinado definida como "mientras duren los trabajos de delineación en el proyecto para el est. informativo cartografía e imp. ambiental de la autopista Santiago-Ourense". El contrato firmado a 2.4.1997 con CIISA fue con categoría profesional de auxiliar técnico y con duración temporal para obra o servicio determinado definida como "mientras duren los trabajos en la obra concurso para los proyectos de construcción 49-LC-3010, nueva conexión entre Avenida de Lugo (N-550) y Pontepedriña (M-525)". El contrato firmado a 1.8.1999 con CIISA fue con categoría profesional de auxiliar técnico y con duración temporal para obra o servicio determinado definida como "asistencia técnica para a redacción do proxecto de const. incluida cartografía da obra variante de Marín". El contrato firmado a 1.3.2000 con MUMA fue con categoría profesional de calgador y con duración temporal para obra o servicio determinado definida como "redacción del plan general de ordenación municipal y ejecución de cartografía de Corgo". El contrato firmado a 15.9.2003 con CIISA fue con categoría profesional de delineante y con duración indefinida a tiempo completo. La antigüedad que tiene reconocida en las nóminas de CIISA es la de 15 de septiembre de 2003.

En los años 2000, 2001 y 2002 esta trabajadora solicitó sus vacaciones en formularios de igual formato e idéntica redacción en los cuales aparece el anagrama "CIISA - Consulting e Ingeniería Internacional S.A.". En los años 2000, 2001, 2002 y 2003 esta trabajadora extendía mensualmente sus partes de trabajo en formularios de igual formato e idéntica redacción en los cuales aparece el anagrama "CIISA - Consulting e Ingeniería Internacional S.A.".

Doña Valentina : de 20.1.2003 a 30.5.2006, y de 31.5.2006 a 5.12.2006 para MUMA; y desde 23.12.2006 para CIISA. El contrato firmado a 20.1.2003 para MUMA fue con categoría profesional de delineante y con duración temporal para obra o servicio determinado definida como "trabajos previos, redacción del planeamiento, proyectos técnicos y documentos complementario y gestión administrativa del parque empresarial industrial del Morrazo, en los ayuntamiento de Bueu y Cangas de Morrazo". No consta ni el otro contrato suscrito con MUMA ni el suscrito con CIISA. La antigüedad que tiene reconocida en las nóminas de CIISA es la de 23 de diciembre de 2006.

Doña Angustia: de 3.5.1991 a 2.5.1994 para CIISA; de 3.5.1994 a 2.5.1997 para MUMA; de 5.5.1997 a 31.7.1999, y de 1.8.1999 a 29.2.2000 para CIISA; de 1.3.2000 a 31.8.2002 para MUMA; y desde 16.9.2002 para CIISA. El contrato firmado a 3.5.1991 con CIISA fue con duración temporal en prácticas. El contrato firmado a 5.5.1994 con MUMA fue con duración temporal para fomento de empleo. El contrato firmado a 5.5.1997 con CIISA fue con duración temporal para obra o servicio determinado definida como "mientras dure el proyecto de

construcción y expropiación de la N-550 LC-Tuy, variante Caldas". El contrato firmado a 1.8.1999 con CIISA fue con duración temporal para obra o servicio determinado definida como "asistencia técnica para a redacción do proxecto de construcción incluída cartografía da obra variante de Marín". El contrato firmado a 1.3.2000 con MUMA fue con duración temporal para obra o servicio determinado definida como "redacción del plan general de ordenación municipal y ejecución de cartografía de Corgo". El contrato firmado a 16.9.2000 con CIISA fue con duración indefinida a tiempo completo. En todos los contratos, la categoría profesional asignada a la trabajadora es la de delineante. La antigüedad que tiene reconocida en los recibos de nóminas de CIISA se corresponde con el 16 de septiembre de 2002.

Don Jorge: de 26.2.2001 a 25.2.2002 para MUMA; y desde 26.2.2002 para CIISA. No se han aportado las nóminas de este trabajador.

Doña Celsa: de 1.10.2003 a 30.5.2006, y de 31.5.2006 a 1.12.2006 para MUMA; y desde 27.12.2006 para CIISA. El contrato de trabajo firmado a 1.10.2003 con MUMA fue con duración temporal para obra o servicio determinado definida como "redacción del plan general de ordenación municipal del ayuntamiento de Vilanova de Arousa". El contrato firmado a 27.12.2006 con CIISA fue con duración indefinida a tiempo completo. En ambos contratos la categoría profesional es la de auxiliar administrativa. No consta el otro contrato suscrito con MUMA. La antigüedad reconocida en los recibos de nómina de CIISA es de 27 de diciembre de 2006.

Don Mateo: de 1.4.1996 a 31.7.1996, y de 1.8.1996 a 31.7.1999 para MUMA; de 1.8.1999 a 31.8.2002 para CIISA; y desde 12.9.2002 para MUMA. No se han aportado las nóminas de este trabajador.

No consta acreditada la existencia de otros trabajadores o trabajadoras, además de los anteriores, que hayan prestado servicios de manera sucesiva para la Entidad Mercantil Consulting e Ingeniería Internacional Sociedad Anónima (CIISA) y para la Entidad Mercantil Muma Sociedad Limitada (MUMA).

CUARTO. Doña Azucena, Doña Constanza y Doña Esmeralda, recibieron a 25.3.2014 de Mugatra Sociedad de Prevención S.L.U. los datos correspondientes a sus historias clínicas, derivados de los reconocimientos médicos que se les realizaron por esa sociedad de prevención tanto cuando estaban contratadas por la Entidad Mercantil Consulting e Ingeniería Internacional Sociedad Anónima como cuando estaban contratadas por la Entidad Mercantil Muma Sociedad Limitada.

La prestación de servicios del personal de las Entidades Mercantiles Consulting e Ingeniería Internacional Sociedad Anónima y Muma Sociedad Limitada se realizaban en el domicilio social coincidente que ambas tenían, sin existir una separación física, y compartiendo los equipos informáticos (hardware), así como los programas (software), encargándose de la realización de los programas Don Teodulfo, que era trabajador de la Entidad Mercantil Consulting e Ingeniería Internacional Sociedad Anónima.

QUINTO. Desde el 10 de agosto de 2012, la Entidad Mercantil Muma Sociedad Limitada esta de baja en seguros sociales por carecer de personal. Los dos últimos trabajadores de la empresa fueron despedidos a 16.7.2012 después de la tramitación de un expediente de regulación de empleo. Uno de esos dos trabajadores despedidos fue Don Mateo, sin constar que hubiera impugnado el despido o hubiera reclamado declaración de grupo de empresas.

También en la Entidad Mercantil Consulting e Ingeniería Internacional Sociedad Anónima se negociaron en esa época expediente de regulación de empleo. Consta unida a autos una acta de 21 de julio de 2011 que se titula "acta reunión negociación de los ERE CIISA y MUMA S.L.", donde se recoge la asistencia de una representación de la empresa y otra representación de los empleados, y se expresa que "el motivo de la presente reunión es negociar las condiciones expuestas en ERE que proponen la dirección de CIISA y MUMA".

SEXTO. Los datos más relevantes de los ejercicios de 2011 a 2013 de la Entidad Mercantil Consulting e Ingeniería Internacional Sociedad Anónima son:

- Patrimonio neto: en 2011, 183.359,77 euros; en 2012, -191.110,45 euros; y hasta mayo de 2013, -542.319,17 euros.

- Resultado del ejercicio: en 2011, 1.279,68 euros; en 2012, -374.470,22 euros; y hasta mayo de 2013, -351.208,72 euros.

La disminución del patrimonio neto y del resultado del ejercicio obedecen a una caída del importe neto de la cifra de negocios en los siguientes términos:

- En 2011, 2.160.803,53 euros, lo que supuso una media mensual de 180.066,96 euros, y la disminución del 13,98% con respecto a 2010.

- En 2012, 1.089.742,69 euros, lo que supuso una media mensual de 90.811,89 euros, y la disminución del 49,57% con respecto a 2011.

- Hasta mayo de 2013, 149.499,70 euros, lo que supuso una media mensual de 49.833,23 euros, y la disminución del 45,12% con respecto a 2012.

SÉPTIMO. Se sigue procedimiento concursal de la Entidad Mercantil Consulting e Ingeniería Internacional Sociedad Anónima ante el Juzgado de lo Mercantil 1 de A Coruña, con el número 337/2013, en el cual, en Auto de 6 de marzo de 2014 se ha abierto la fase de liquidación. Por Auto de 8 de mayo de 2014 del Juzgado de lo

Mercantil 1 de A Coruña se ha aprobado el plan de liquidación de los bienes y derechos de la masa activa del concurso de la Entidad Mercantil Consulting e Ingeniería Internacional Sociedad Anónima.

OCTAVO. Los socios de la empresa, que también son trabajadores, percibieron, por la mensualidad de enero de 2013, las siguientes cantidades: Don Fulgencio, 1.200 euros; Don Eloy, 1.124,51 euros; Don Luz, 3.695,83 euros; Don Esteban, 2.752,41 euros.

NOVENO. La Entidad Mercantil Consulting e Ingeniería Internacional Sociedad Anónima comunicó a 5.7.2013 a la Xefatura Territorial da Coruña de la Consellería de Traballo e Benestar de la Xunta de Galicia la apertura de un procedimiento de consultas dirigido a la extinción de 14 contratos de trabajo y a la reducción de jornada de otros 14 trabajadores y trabajadoras, manteniéndose vigentes 4 contratos de trabajo -que son los de los cuatro socios de la empresa-.

Se celebraron tres reuniones, el 9 de julio de 2013, el 15 de julio de 2013 y el 19 de julio de 2013. En la primera, se barajaron varias medidas dirigidas a atenuar las consecuencias del expediente de regulación de empleo como la creación de una bolsa de empleo con una duración de doce meses. En la segunda, se entregó documentación adicional a la delegada de personal y se acuerda que las reducciones no superen el 50% de la jornada. En la tercera, se llega a acuerdo en cuanto a las reducciones de jornada, pero no las extinciones.

DÉCIMO. Los trabajadores y trabajadoras afectadas por la extinción son Doña Azucena, Doña Constanza, Don Cornelio, Doña Esmeralda, Don Emiliano, Doña Valentina, Don Gregorio, Doña Leonor, Doña Angustia, Don Jorge, Doña Celsa, Don Miguel, Doña Otilia, y Don Santos .

De estos afectados, Don Emiliano, Don Santos y Doña Leonor son mayores de 55 años.

UNDÉCIMO. A 24 de julio de 2013 se les comunicó individualmente a cada trabajador y trabajadora afectados la extinción, con efectos 9.8.2013, de sus contratos de trabajo. No consta la fecha en la cual la empresa notificó a la representación del personal esas decisiones empresariales de despido colectivo.

DUODÉCIMO. Presentada a 20.8.2013 demanda de despido colectivo ante los Juzgados de lo Social de A Coruña, que correspondió por turno de reparto al Juzgado de lo Social 1 Refuerzo, este dictó Auto a 21 de enero de 2014 declarándose incompetente. No consta la fecha de firma de dicho Auto".

#### **Quinto.**

Preparado recurso de casación por la Federación de Servicios de UGT- A Coruña, fue formalizado en plazo, consignándose los siguientes motivos: PRIMERO- Al amparo del art. 207.d) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social por error en la valoración de la prueba, debiendo modificarse los apartados primero, segundo y sexto de los hechos probados de la sentencia. SEGUNDO- Al amparo del art. 207.e) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social por infracción del art. 51 del Estatuto de los Trabajadores .

#### **Sexto.**

Transcurrido el plazo concedido para impugnación del recurso, se emitió informe por el Ministerio Fiscal, en el sentido de considerar improcedente el recurso.

#### **Séptimo.**

En Providencia de fecha 2 de diciembre de 2014 y por necesidades de servicio se designó como nuevo Ponente al Magistrado Excmo. Sr. D. Miguel Angel Luelmo Millan, señalándose para la votación y fallo del presente recurso el 20 de enero de 2015.

#### **Octavo.**

En Providencia de fecha 11 de diciembre de 2014, la Sala estimó que dadas las características de la cuestión jurídica planteada y su trascendencia, procede su debate por la Sala en Pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial . A tal efecto se suspendió el señalamiento acordado para el día 20 de enero de 2015, trasladando el mismo para el día 21 de enero de 2015, para cuya fecha se convocó a todos los Magistrados de la Sala.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Primero.**

Por medio de dos motivos, respectivamente dedicados a la doble revisión fáctica que se propone y a la infracción jurídica en que se entiende ha incurrido la sentencia de instancia, recurre ésta en casación la parte demandante, que ha visto desestimada su pretensión de que se declare la nulidad del expediente de regulación de

empleo que da origen a los presentes autos y la existencia de grupo (patológico) de empresas, con condena solidaria de las demandadas, todo lo cual ha sido impugnado de contrario habiendo emitido informe el M.º Fiscal en el sentido de que se declare improcedente el recurso.

La primera de las dos solicitudes modificativas del relato de la resolución recurrida consiste en la introducción de un hecho segundo bis que diga que "las empresas Consulting e Ingeniería Internacional SL y Muma SL tienen la misma actividad económica de servicios técnicos de ingeniería, tal y como se desprende de su epígrafe de actividades económicas 8431 y CNAE 7112 de ambas sociedades" y en ese sentido menciona los documentos de los folios 32, 38, 96, 43, 118, 142, 153 y 172 de los autos, debiendo convenirse con la parte impugnante del recurso en que la propuesta carece de relevancia, y ello porque, en primer lugar, el dato en cuestión no es objeto de debate, y, en segundo y fundamentalmente, porque en los incombaticos ordinales primero y segundo del relato de la sentencia recurrida ya se hace constar detalladamente el objeto social de cada una de las empresas demandadas de donde puede desprenderse, contrastándolos, si existe, o no, la identidad de actividades que ahora se pretende poner de manifiesto, por lo que no cabe acoger el motivo en este punto.

### **Segundo.**

- La segunda modificación instada en ese mismo motivo consiste en la inserción de un hecho sexto bis conforme al cual "el último cliente de Muma SL durante los años 2010-2012 era Consulting e Ingeniería Internacional SL, a quien se emitían anualmente de modo correlativo la totalidad de la facturación mercantil", citando en su apoyo la documental 28, 29 y 36 del Libro Mayor de Muma SL y 74 a 86 de las actuaciones, correspondiente a los modelos impositivos 347 de los años 2010-2013, respecto de lo cual procede reiterar la consideración efectuada al examinar el primer extremo del motivo en el precedente fundamento de derecho, pues según se desprende del quinto de los hechos probados en la sentencia recurrida, Muma carece de personal desde el 16 de julio de 2012 y está de baja en seguros sociales desde el 10 de agosto de ese mismo año por dicha circunstancia, habiéndose iniciado el expediente de regulación de empleo que motiva las presentes actuaciones en julio de 2013 según el hecho noveno, es decir, un año después, de ahí lo que la sentencia recurrida razona en su quinto fundamento de derecho acerca de lo acontecido "en tiempos pretéritos", pero no en el momento de iniciarse dicho expediente, a lo que se ha de añadir, que la facturación referida y en los términos que se plantea, no constituye tampoco un elemento determinante de la patología del grupo, sobre todo cuando se afirma en la resolución combatida -y no se contradice expresamente con una propuesta y prueba igualmente específica al respecto- la existencia de "cuentas siempre separadas" y la ausencia de "trasiego patrimonial indebido", lo que con valor fáctico aparece en el precitado quinto fundamento de derecho de la sentencia de instancia, sin que, en fin, y como apunta el Mª Fiscal en su informe, pueda entenderse que el motivo en cuestión posee en este punto una aportación documental literosuficiente para la finalidad pretendida, de modo que no cabe considerar que el dato postulado se halle contrastado en los términos interesados con sólo tres folios de un libro mayor, que se corresponden tan solo con el año 2010 (folios 28-29) y con tres meses de 2011 (folio 36) y con modelos fiscales, en alguna de cuyas hojas sólo aparece Consulting (ejercicio 2010 folio 76) pero en otros son varias o diferentes de dicha empresa las declaradas (ejercicios 2011, 2012 y 2013, folios 79, 82 y 86), sin que ninguna explicación ni aclaración se dé tampoco del contenido de tales documentos.

Por todo ello, en este postrer extremo resulta igualmente inatendible el motivo.

### **Tercero.**

El segundo (aunque se le denomina "quinto" al iniciar la exposición de su contenido) y último motivo, en fin, alega la infracción del art 51 del ET, sosteniendo la parte recurrente que se está en un caso donde se aprecia la existencia de plantilla única, unidad de caja y concentración de acciones y facultades de administración, y donde, "además, se ha incumplido por la parte empresarial la exigencia del art 51.2 de establecer una negociación de buena fe durante el período de consultas con vistas a la consecución de un acuerdo".

A) Respecto a lo primero (confusión de plantillas), cita el sindicato nuestra sentencia de 3 de diciembre de 2012 y la de 12 de julio de 1988, "que en un supuesto igual al enjuiciado, declaran la existencia de grupo laboral empresarial en contradicción al criterio mantenido en la resolución impugnada", refiriéndose, más concretamente, al tercer fundamento de derecho de la mencionada en primer lugar cuando dice que "tratándose de causas económicas y para el supuesto de un «grupo de empresas» a los efectos laborales -con la consecuente solidaridad que ello comporta- la acreditación de tales causas deberá ir referida a todas las empresas del grupo y no sólo a la formal empleadora, pues si el grupo constituye el único empleador, la referida causa económica -como la productiva- concurrente en una de ellas no justifica la concurrencia del motivo de extinción previsto en el art. 52.c ET".

Dicho párrafo ha de entenderse en su verdadera dimensión y no en abstracto, como se pretende hacer, y menos aún extrayéndolo y aislándolo del contexto en que se incluyó, referente al examen de la contradicción

necesaria, al tratarse de un recurso de casación para la unificación de doctrina como era el examinado en ese caso.

Nuestra posterior sentencia de 27 de mayo de 2013 (rc 178/2012 ), que la recurrida menciona en su reiterado quinto fundamento de derecho, expresa lo que constituye la doctrina de la Sala al respecto cuando dice: " la jurisprudencia tradicional de la Sala parte del principio de que el «grupo de sociedades» es una realidad organizativa en principio lícita; y que «el grupo de empresas a efectos laborales no es un concepto de extensión equivalente al grupo de sociedades del Derecho Mercantil. El reconocimiento del grupo de empresas en el ordenamiento laboral, cuyos efectos se manifiestan sobre todo en la comunicación de responsabilidades entre las empresas del grupo, exige la presencia de una serie de factores atinentes a la organización de trabajo; y estos factores, sistematizados en la sentencia de 3 de mayo de 1990 y en otras varias posteriores como la de 29 de mayo de 1995, la de 26 de enero de 1998 y la de 26 de diciembre de 2001, configuran un campo de aplicación normalmente más restringido que el del grupo de sociedades» ( SSTS 03/11/05 -rcud 3400/04 -; y 23/10/12 -rcud 351/12 -).

Doctrina que ciertamente ha de mantenerse en su primera afirmación -la de que el «grupo» es una organización en principio ajustada a Derecho-; pero que ha de rectificarse en su segundo inciso, el relativo a que el «grupo de empresas a efectos laborales» no es coincidente con el propio del Derecho Mercantil. Y ha de ser rectificada, porque el concepto de «grupo de empresas» ha de ser -y es- el mismo en las distintas ramas del Ordenamiento jurídico, siquiera en sus diversos ámbitos - mercantil, fiscal, laboral- pueden producirse singulares consecuencias que están determinadas por diversas circunstancias añadidas; concretamente, como veremos, en el campo del Derecho del Trabajo es dable sostener una responsabilidad solidaria de las empresas integrantes del «grupo» cuando en el mismo concurren los factores adicionales que posteriormente referiremos.

3- En concreto, son criterios constantes de la Sala los que a continuación se indican: a)- Que «no es suficiente que concorra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar de ello, sin más, una responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores, sino que es necesaria, además, la presencia de elementos adicionales», porque «los componentes del grupo tienen en principio un ámbito de responsabilidad propio como persona jurídicas independientes que son» [ SSTS 30/01/90 Ar. 233 ; 09/05/90 Ar. 3983 ; ... 10/06/08 -rco 139/05 -; 25/06/09 -rco 57/08 -; y 23/10/12 -rcud 351/12 -).

b)- Que la dirección unitaria de varias entidades empresariales no es suficiente para extender a todas ellas la responsabilidad, pues tal dato tan sólo será determinante de la existencia del grupo empresarial, no de la responsabilidad común por obligaciones de una de ellas (aparte de otras ya citadas, SSTS 26/01/98 -rec. 2365/1997 -; ... 26/09/01 -rec. 558/2001 -; ... 20/01/03 -rec. 1524/2002 -; 03/11/05 -rcud 3400/04 -; y 21/07/10 -rcud 2845/09 -).

c)- Que tampoco determina esa responsabilidad solidaria la existencia de una dirección comercial común, porque ni el control a través de órganos comunes, ni la unidad de dirección de las sociedades de grupos son factores suficientes para afirmar la existencia de una «unidad empresarial» ( SSTS 30/04/99 -rcud 4003/98 ; 27/11/00 -rco 2013/00 -; 04/04/02 -rcud 3045/01 -; 03/11/05 -rcud 3400/04 -; y 23/10/12 -rcud 351/12 -); como el que una empresa tenga acciones en otra o que varias empresas lleven a cabo una política de colaboración no comporta necesariamente la pérdida de su independencia a efectos jurídico- laborales ( SSTS 03/05/90 Ar. 3946 ; 29/10/97 -rec. 472/1997 -; 03/11/05 -rcud 3400/04 -; y 23/10/12 -rcud 351/12 -); como la coincidencia de algunos accionistas en las empresas del grupo carece de eficacia para ser determinante de una condena solidaria, en contra de la previsión del art. 1137 CE, teniendo en cuenta que todas y cada una de las Sociedades tienen personalidad jurídica propia e independiente de la de sus socios ( SSTS 21/12/00 -rec. 4383/1999 -; 20/01/03 -rec. 1524/2002 -; y 03/11/05 -rcud 3400/04 -); y tampoco cabe exigir esa responsabilidad solidaria por el sólo dato de que el Administrador único de una empresa sea representante legal de otra, pues «pues la mera coincidencia de un administrador en ambas, aunque comportara una dirección unitaria, no determinaría sino la existencia de un grupo de empresas y no la responsabilidad solidaria de aquéllas» ( STS 26/12/01 -rec. 139/2001 -).

NOVENO. 1- Como se recuerda en muchas de las sentencias ya referidas [así, entre otras, la SSTS 26/01/98 -rcud 2365/97 -; 04/04/02 -rec. 3045/01 -; 20/01/03 -rec. 1524/02 -; 03/11/05 -rcud 3400/04 -; 10/06/08 -rco 139/05 -; 25/06/09 rco 57/08 ; 21/07/10 -rcud 2845/09 -; y 12/12/11 -rco 32/11 -], para lograr aquel efecto de responsabilidad solidaria, hace falta un componente adicional que esta Sala ha residenciado tradicionalmente -nos remitimos a las sentencias previas a la unificación de doctrina que en aquéllas se citan- en la conjunción de alguno de los siguientes elementos: a) Funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo; b) Prestación de trabajo común, simultánea o sucesiva, en favor de varias de las empresas del grupo; c) Creación de empresas aparentes sin sustento real, con las que se pretende la dispersión o elusión de responsabilidades laborales; y d) Confusión de plantillas, confusión de patrimonios, apariencia externa de unidad empresarial y unidad de dirección.

2- En ese relato de componentes adicionales -determinantes de responsabilidad solidaria- pueden hacerse las siguientes precisiones: a) que no ha de considerarse propiamente adicional la apariencia externa de unidad, porque ésta es un componente consustancial del grupo, en tanto que no representa más que la manifestación hacia fuera de la unidad de dirección que es propia de aquél; b) que el funcionamiento unitario de las organizaciones empresariales, tiene una proyección individual [prestación de trabajo indistinta] o colectiva [confusión de plantillas] que determinan una pluralidad empresarial [las diversas empresas que reciben la prestación de servicios]; c) que la confusión patrimonial no es identificable en la esfera del capital social, sino en la del patrimonio, y tampoco es necesariamente derivable -aunque pueda ser un indicio al efecto- de la mera utilización de infraestructuras comunes; d) que la caja única hace referencia a lo que en doctrina se ha calificado como «promiscuidad en la gestión económica» y que al decir de la jurisprudencia - STS 28/03/83 Ar. 1207- alude a la situación de «permeabilidad operativa y contable»; e) que con elemento «creación de empresa aparente» - íntimamente unido a la confusión patrimonial y de plantillas- se alude a la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, que es la que consiente la aplicación de la doctrina del «levantamiento del velo»; y f) que la legítima dirección unitaria puede ser objeto de abusivo ejercicio -determinante de solidaridad- cuando se ejerce anormalmente y causa perjuicio a los trabajadores, como en los supuestos de actuaciones en exclusivo beneficio del grupo o de la empresa dominante.

3- De esta forma, la enumeración de los elementos adicionales que determinan la responsabilidad de las diversas empresa del grupo bien pudiera ser la que sigue: 1.º) el funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo, manifestado en la prestación indistinta de trabajo -simultánea o sucesivamente- en favor de varias de las empresas del grupo; 2.º) la confusión patrimonial; 3.º) la unidad de caja; 4.º) la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, con creación de la empresa «aparente»; y 5.º) el uso abusivo -anormal- de la dirección unitaria, con perjuicio para los derechos de los trabajadores.

En todo caso parece oportuno destacar -con la ya citada STS 20/Marzo/13 - que «el concepto de grupo laboral de empresas y, especialmente, la determinación de la extensión de la responsabilidad de las empresas del grupo depende de cada una de las situaciones concretas que se deriven de la prueba que en cada caso se haya puesto de manifiesto y valorado, sin que se pueda llevar a cabo una relación numérica de requisitos cerrados para que pueda entenderse que existe esa extensión de responsabilidad . Entre otras cosas, porque en un entramado de ... empresas ..., la intensidad o la posición en relación de aquéllas con los trabajadores o con el grupo no es la misma»".

En el mismo sentido y con cita y transcripción parcial de la anterior, puede verse también, entre otras, nuestra sentencia de 26 de marzo de 2014 (rc 86/2012 ).

Conforme a ese último subrayado, ha de tenerse muy presente en el caso ahora enjuiciado que todo depende "de cada una de las situaciones concretas que se deriven de la prueba" y según la practicada en este proceso, lo que se infiere es lo que la propia sentencia argumenta en ese repetido quinto fundamento al decir que "sobre la base de esa doctrina jurisprudencial y a la vista de los hechos declarados probados, estamos en condiciones de afirmar indubitadamente que, en tiempos pretéritos al momento del despido colectivo, se había dado alguna de las circunstancias que, en la doctrina jurisprudencial, se exigen para el surgimiento de una responsabilidad solidaria entre las empresas de un grupo. Y, en concreto, la confusión de plantillas como lo acredita el que varios trabajadores y trabajadoras de alguna de las dos empresas demandadas lo fueron antes -y sin solución de continuidad- de la otra", añadiendo más adelante sobre este particular que " no se nos puede pasar por alto que la empresa codemandada que formó históricamente un grupo con la empresa demandada ya no tiene trabajadores a su servicio desde un año antes a la iniciación del expediente de regulación de empleo. Es decir, el único motivo por el cual eran ambas empresas solidariamente responsables, a saber la confusión de plantillas, ha desaparecido simplemente porque una de las empresas no tiene ya plantilla. No es inoportuno insistir, en este momento, en que no se ha acreditado la existencia de una descapitalización de una de las empresas a favor de la otra empresa. Es más, los datos aportados por la empresa codemandada que formó históricamente un grupo con la empresa demandada reflejan en el año 2013 una prácticamente nula actividad económica y un muy poco halagüeño resultado final del año 2013 de -81.252,66 euros -véase el documento numerado 5 del ramo de prueba aportado por la Entidad Mercantil Muma Sociedad Limitada-."

Ello se corrobora con lo relatado en los incombustibles hechos tercero y quinto de la declaración fáctica de la propia sentencia de instancia, de donde se infiere que han sido ocho los trabajadores que han prestado sucesiva o alternativamente servicios en las dos empresas demandadas y que excepto uno, que finalmente perteneció a MUMA (D. Mateo ) y que no se ha visto afectado por el presente expediente regulatorio, los demás dejaron de trabajar en MUMA entre 2002 y 2006, habiéndolo hecho al parecer con contrato de trabajo independiente y en su mayoría de carácter temporal, pero, en todo caso, en el último de los referidos años, si no antes, ya quedaron definitiva y exclusivamente vinculados a CIISA, habiéndose iniciado el expediente que da origen a las presentes actuaciones en julio de 2013, por lo que la confusión de plantillas a la que nos referimos en nuestras anteriores resoluciones, no es aplicable al caso.

B) Por lo que hace al segundo indicio mencionado, el de la unidad de caja, ya se ha dicho que la sentencia recurrida deja sentado que "no se ha acreditado la existencia de un trasiego patrimonial indebido -



descapitalización de la empresa que se queda con el personal para capitalizar la otra que no tiene personal- ni una unidad de caja, pues ambas empresas han mantenido sus cuentas siempre separadas", argumentando que existe una apariencia de verosimilitud de los documentos al respecto, que no han sido contradichos, sin que se hayan acreditado la inexactitud de los datos y que la circunstancia de estar la empresa empleadora (CIISA) sometida a concurso de acreedores supone una cierta garantía de la corrección formal y material de las referidas cuentas, a lo que añade, más adelante, el resultado económico negativo de MUMA en 2013. Sobre la base de todo ello, lo que se razona en este punto del motivo es que ambas demandadas comparte un mismo epígrafe de actividad empresarial y que el único proveedor de ingresos estables de MUMA es CIISA "a quien ésta realiza una facturación estable y continua", lo que, según se ha expresado con anterioridad, no puede considerarse satisfactoriamente acreditado, sin que conste en el relato de la sentencia recurrida ni se haya intentado probar en el recurso el dato que ahora se menciona del cobro de salarios con cargo a CIISA de los socios y administradores de ambas entidades, no apareciendo al respecto más información que la del hecho octavo de la sentencia recurrida de que los socios de la empresa (CIISA), que también son trabajadores, percibieron por la mensualidad de enero de 2013 (seis meses antes del ERE) las cantidades que se indican en dicho ordinal y que parecen corresponderse, en principio, a la propia mensualidad. Tampoco hay evidencia alguna acerca de lo que ahora se menciona acerca de bienes inmuebles adquiridos por MUMA ni de que hayan sido adquiridos por ésta "gracias a los ingresos estables del prácticamente único cliente de MUMA que es CIISA" y que según la parte recurrente, son inmuebles que "forman parte también de ese proceso de descapitalización de la sociedad CIISA", lo que, ante la falta de presencia en el relato de la resolución combatida y la ausencia de toda propuesta revisora con fundamento probatorio suficiente, hace igualmente inviable el motivo en este sentido.

C) Respecto del denominado "tercer indicio" (de grupo patológico empresarial), consistente en la concentración de acciones y facultades de administración por socios y administradores compartidos, ha de tenerse presente que en nuestra antedicha sentencia y en las que la siguen, ya se ha dejado claramente determinado al abordar la cuestión de la responsabilidad solidaria de las empresas del grupo que "tampoco determina esa responsabilidad solidaria la existencia de una dirección comercial común, porque ni el control a través de órganos comunes, ni la unidad de dirección de las sociedades de grupos son factores suficientes para afirmar la existencia de una «unidad empresarial» ( SSTS 30/04/99 -rcud 4003/98 ; 27/11/00 -rco 2013/00 -; 04/04/02 -rcud 3045/01 -; 03/11/05 - rcud 3400/04 -; y 23/10/12 -rcud 351/12 -); como el que una empresa tenga acciones en otra o que varias empresas lleven a cabo una política de colaboración no comporta necesariamente la pérdida de su independencia a efectos jurídico- laborales ( SSTS 03/05/90 Ar. 3946 ; 29/10/97 -rec. 472/1997 -; 03/11/05 -rcud 3400/04 -; y 23/10/12 -rcud 351/12 -); como la coincidencia de algunos accionistas en las empresas del grupo carece de eficacia para ser determinante de una condena solidaria, en contra de la previsión del art. 1137 CE, teniendo en cuenta que todas y cada una de las Sociedades tienen personalidad jurídica propia e independiente de la de sus socios ( SSTS 21/12/00 -rec. 4383/1999 -; 20/01/03 -rec. 1524/2002 -; y 03/11/05 -rcud 3400/04 -); y tampoco cabe exigir esa responsabilidad solidaria por el sólo dato de que el Administrador único de una empresa sea representante legal de otra, pues «pues la mera coincidencia de un administrador en ambas, aunque comportara una dirección unitaria, no determinaría sino la existencia de un grupo de empresas y no la responsabilidad solidaria de aquéllas» ( STS 26/12/01 -rec. 139/2001 -)", de modo que tampoco ello comporta el resultado pretendido en el recurso, habiéndose razonado al respecto la falta de trascendencia suficiente en la sentencia de instancia, que aun apreciando inicialmente una "histórica existencia de grupo empresarial patológico", lo hace únicamente por la confusión de plantillas que dice haberse dado y que, en todo caso, no existe ya desde hace años con anterioridad al expediente, y que por lo que se ve, además, dados los términos del mencionado ordinal tercero de la declaración probatoria, no parece del todo una prestación de servicios indiferenciada para una y otra empresa.

No puede, pues, apreciarse tampoco tal indicio ni existe posibilidad de aplicar, en las circunstancias del caso que se dan por demostradas, la doctrina del levantamiento del velo a la que alude la parte recurrente.

D) Ya sin relacionar y más bien como refuerzo argumentativo de lo expuesto en el apartado anterior, se dice también que "además se ha incumplido por la parte empresarial la exigencia del art 51.2 (se refiere al ET ) de establecer una negociación de buena fe durante el período de consultas con vistas a la consecución de un acuerdo".

A este concreto extremo se da respuesta en la propia sentencia de instancia en su más que repetido quinto fundamento de derecho cuando dice que "la Sala no considera que la Entidad Mercantiles Consulting e Ingeniería Internacional Sociedad Anónima hubiera actuado faltando a la buena fe cuando no aportó ninguna información relativa a la situación económica de la Entidad Mercantil Muma Sociedad Limitada. En primer lugar, porque en ese momento no existía ninguna circunstancia fáctica de la cual se pudiera derivar una responsabilidad solidaria de las empresas integrantes del histórico grupo de empresas en relación a deudas a favor de la plantilla surgidas con ocasión o en el tiempo del despido colectivo, con lo cual la empresa empleadora no tenía por qué aportar una documentación de una empresa con la cual ya no integraba un grupo patológico de empresas. En segundo lugar, porque la existencia de un anterior expediente de regulación de empleo negociado conjuntamente

por ambas empresas codemandadas con el personal de ambas empresas es una corroboración adicional de la buena fe negocial de la empresa empleadora, pues cuando el grupo empresarial estaba efectivamente en vigor dada la confusión de plantillas no tuvo ningún reparo en esa negociación conjunta, y es precisamente cuando no estaba en vigor -simplemente porque una de las empresas ya no tiene personal, y apenas actividad económica- cuando la negociación la realiza solo la empleadora. En tercer lugar, porque, aunque en las negociaciones con la empresa empleadora la representación del personal hubiera solicitado saber si algún trabajador o trabajadora estaba adscrito a la otra empresa integrante del histórico grupo de empresas -que es lo que la delegada de personal declaró en el acto del juicio-, lo que no consta que no se le hubiera contestado, debemos concluir, a la vista de las actas levantadas, que la representación del personal no reclamó a la empresa empleadora la información económica de la otra empresa integrante del histórico grupo de empresas en esos expresos términos, de donde no se puede considerar que la empresa empleadora hubiera denegado nada de lo solicitado. Y, en cuarto lugar, porque del contenido de las actas de negociación se deduce la existencia de diversas ofertas y contraofertas y peticiones de información, sin constancia de no haberse tomado en serio o rechazadas de manera injustificada, es decir, se desarrolló una auténtica negociación, y así lo viene a ratificar el informe emitido por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social obrante en el expediente remitido por la Xunta de Galicia, donde se concluye que, "en virtud de lo expuesto, a juicio de la funcionaria actuante, en materia de tramitación se cumple lo dispuesto en el Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de los contratos y de reducción de jornada (BOE 30 de octubre)".

Previamente se declara probado en el hecho noveno, último párrafo, que se celebraron tres reuniones, el 9, el 15 y el 19 de julio de 2013, en la primera de las cuales se barajaron varias medidas dirigidas a atenuar las consecuencias del expediente de regulación de empleo, como la creación de una bolsa de empleo con una duración de doce meses; en la segunda, se entregó documentación adicional a la delegada de personal y se acordó que las reducciones no superasen el 50% de la jornada, y en la tercera, se llegó a un acuerdo en cuanto a las reducciones de jornada, pero no las extinciones, de todo lo cual se puede deducir, en principio y a falta de una evidencia suficiente en contrario, la voluntad real de negociar.

Ha de reiterarse, en fin, que es la existencia de la buena fe lo que se presume y no lo contrario, no existiendo en la relación de hechos de la sentencia recurrida una base relevante de tal clase para concluir del modo pretendido por la parte recurrente, por todo lo cual motivo y recurso han de ser desestimados, tal y como ya se ha dicho que propone el M.º Fiscal.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

### **FALLAMOS**

Desestimamos el recurso de casación, formulado por el Letrado D. Alberto José Rodríguez Amoroso, en nombre y representación de LA FEDERACION DE SERVICIOS DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES - A CORUÑA, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia de fecha 9 de junio de 2014, en actuaciones seguidas por dicho recurrente, contra MUMA S.L., CONSULTING E INGENIERIA INTERNACIONAL S.L. (CIISA), DON Ambrosio (ADMINISTRADOR CONCURSAL DE CIISA) y FOGASA, sobre DESPIDO COLECTIVO.

Devuélvanse las actuaciones al Organismo Jurisdiccional correspondiente, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. D. Jesus Gullon Rodriguez D. Fernando Salinas Molina Dª. Maria Milagros Calvo Ibarlucea D. Luis Fernando de Castro Fernandez D. Jose Luis Gilolmo Lopez D. Jordi Agusti Julia Dª. Maria Luisa Segoviano Astaburuaga D. Jose Manuel Lopez Garcia de la Serrana Dª. Rosa Maria Viroles Piñol D. Manuel Ramon Alarcon Caracuel D. Miguel Angel Luelmo Millan D. Antonio V. Sempere Navarro D. Jesus Souto Prieto

**PUBLICACIÓN-** En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Miguel Angel Luelmo Millan hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.